



ESTADO No. **18**

Fecha Estado: 08/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150057500	Ejecutivo Singular	LEASING BANCOLEX S.A.	DISEÑOS CREATIVOS D.C. LTDA	Auto que agrega despacho comisorio sin diligenciar , por falta de interes de la parte	05/02/2021	1	
05266310300220160015900	Ejecutivo Singular	ALEXANDER - MARIN HERNANDEZ	DEMES S.A.S.	Auto ordena oficiar Ordena oficiar, al Jdo. 19 Civil Mpal. de Medellín, haciéndole saber que no es procedente tomar nota del embargo	05/02/2021	1	
05266310300220180013500	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS - LONDOÑO GIRALDO	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro	05/02/2021	1	
05266310300220180032300	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	WILMAR JOSE MONCADA ARCILA	JHON JAIRO - SUAREZ MARTINEZ	Auto que pone en conocimiento la respuesta de la Oficina de Registro II.PP:	05/02/2021	1	
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago total de la obligación	05/02/2021	1	
05266310300220190019800	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES	El Despacho Resuelve: Se rechaza de plano la nulidad sugerida, se reconoce personería al Dr. Alexander Ortiz Guerrero	05/02/2021	1	
05266310300220190021100	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	MARIA ELENA OVIEDO CONTRERAS	Auto aprobando de remate Aprueba remate	05/02/2021	1	
05266310300220200021100	Ejecutivo Singular	YENY MABEL YEPES SERNA	JOHANY GARCES MANRIQUEZ	Auto que pone en conocimiento Previo al secuestro, se requiere a la parte actora	05/02/2021	1	
05266310300220210001000	Tutelas	ROBINSON JOHANY CASTAÑEDA MONTES	SURA	Auto que pone en conocimiento Se concede la impugnación	05/02/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO 2016-00159 00  
AUTO NO TOMA NOTA REMANENTE

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno**

De conformidad con el oficio proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comuníquese que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes o de bienes que le llegaren a quedar o se llegaren a desembargar en este proceso a ALEXANDER MARIN HERNANDEZ, teniendo en cuenta que no es demandado en el proceso que aquí cursa y por ende no hay medidas decretadas en su contra. Precítese que el señor MARIN HERNANDEZ obra como demandante y como demandada EMPAQUES ESPECIALES DEMES S.A.S. Ofíciase informando la determinación tomada.

**NOTIFIQUESE:**

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00135- 00  
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE IIPP

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos frente al oficio N| 002 de 2021, en la que se indica que no se inscribe el levantamiento o cancelación de la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2018-00323- 00  
AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE IIPP

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Queda en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes, la anterior respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la que se indica que no se inscribe el levantamiento o cancelación de la medida por cuanto se deben cancelar de manera completa los valores requeridos para el registro.

NOTIFIQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	67
Radicado	05266 31 03 002 2019 00022 00
Proceso	EJECUTIVO ACUMULADO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado (s)	JORGE ANDRES CASTAÑEDA ESTRADA
Tema y subtemas	DECLARA TERMINADO POR PAGO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

BANCO DE BOGOTA S.A. solicita la terminación por pago total de la obligación del proceso EJECUTIVO ACUMULADO, seguido en contra de JORGE ANDRES CATAÑEDA ESTRADA, por la obligación contenida en el pagaré N° 71738309.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la apoderada del demandante, quien anexa también el certificado de existencia y representación de la entidad y Escritura Pública donde consta el poder expreso que faculta al apoderado especial para este tipo de solicitudes; en la solicitud se indica que la obligación que se cobra pagaré N° 71738309 ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la terminación.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso ejecutivo acumulado por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas..

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

**RESUELVE**

1º. Declarar TERMINADO este proceso EJECUTIVO DE ACUMULACION de BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE ANDRES CATAÑEDA ESTRADA, por pago total de la obligación contenida en el pagaré N° 71738309 y las costas.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

3º Ejecutoriada este auto, procédase al archivo de la demanda de acumulación y continúese el trámite de la demanda inicial.

**NOTIFIQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	70
Radicado	05266 31 03 002 2019-00198 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado (s)	MARTHA HERMY RUGELES
Tema y subtemas	RECHAZA DE PLANO

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

En atención al escrito que fue presentado al correo institucional del Despacho el día 03 de febrero de 2021 en lo pertinente a la solicitud de control de legalidad como la denomina, pero que conforme a sus argumentos y fundamentos jurídicos se refiere a la nulidad, pasa a resolverse.

#### ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, presentada la demanda y cumplidos como se encontraron los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago el 19 de julio de 2019, en contra de MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ y ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES. Posteriormente, la apoderada de la entidad demandante presentó reforma de la demanda excluyendo a la demandada ERIKA ANDREA SANCHEZ RUGELES, admitiéndose dicha reforma y quedando como demandada únicamente la primera de las mencionadas, a quien se le notificó por aviso en la dirección que la EPS a la cual está afiliada reportó por orden del Juzgado y ante la petición de la parte actora para proceder a su vinculación.

Cumplidos todos los actos procesales correspondientes, se dictó el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se liquidaron las costas y el crédito, los que ya han sido aprobados y se presentó una solicitud de control de legalidad por parte de quien decía obrar como apoderado de la demandada pero que no se tramitó por carecer de poder.

Ahora se presenta petición, en términos similares por parte de otro abogado, quien aporta el poder, por ende será reconocido para representar a la demandada y por lo que se pasa a resolver, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia del incidente de nulidad, es necesario tener en cuenta las disposiciones previstas en los artículos 133, 134, 135 y 136 del C. G del Proceso, pues el primero de ellos, es claro al indicar que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente, en los eventos que allí se consagran y el segundo, esto es el 134, al disponer que la oportunidad para alegar la nulidad es hasta antes de la sentencia o en la actuación posterior si ocurrió en ella, o en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión solo si no se pudo alegar en las oportunidades antes señaladas. A su turno el artículo 135 dispone los requisitos para alegar la nulidad.

Los preceptos copiados, nos indican que el incidente que se pretende adelantar en este evento, es claramente improcedente, pues se destaca como causal la del numeral 8° del artículo 133 citado, pero de la revisión del expediente, es evidente que ya obra la notificación de la demandada, por aviso, en la dirección informada por la EPS a la cual está afiliada, además de que tanto la citación como el aviso fueron recibidas en el lugar de destino de la ciudad de Cúcuta, con las constancias de que la notificada residía en la dirección y así quedó debidamente diligenciada, pero a pesar de ello no ejerció oportunamente el derecho de defensa. Notificado por estados el auto que continuó la ejecución, tampoco se pronunció, a pesar de que obra completo en los estados electrónicos a los cuales puede acceder cualquier ciudadano a través de a página de la rama judicial; posteriormente se notificó por estados el auto que aprobó la liquidación de costas y tampoco se recurrió, guardó silencio, sin ninguna objeción de su parte, lo que igualmente acaeció respecto de la liquidación del crédito cuyo traslado transcurrió en silencio sin proponer la nulidad que ahora se pretende.

No puede pretender entonces, se reviva una oportunidad que ya precluyó, cuando fue su voluntad no ejercer efectivamente su derecho de defensa, máxime que ya hay auto en firme que decretó el remate y tanto para esa determinación como para todas las demás actuaciones del proceso, se ejerció el control de legalidad que es como lo refiere el apoderado en su escrito, dicho control siempre se ejerce en todo el curso de los procesos, sin exclusión del presente, en el que hasta la fecha se han surtido las actuaciones con observancia del debido proceso cabalmente.

Lo anterior, conlleva el rechazo de la nulidad sugerida, tal como lo dispone el artículo 135 Ib.

En mérito de lo dicho, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º RECHAZAR DE PLANO la nulidad sugerida por la señora MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ al invoca control de legalidad.

2º. Se reconoce personería para representar a la señora MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ al abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, con T.P. 202.794 DEL C. S. DE LA J., en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



**LUIS FERNANDO URIBE GARCIA**  
**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00211- 00  
AUTO REQUIERE CERTIFICADO

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

En atención a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos ha emitido constancia de inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula 001-1125040, antes de comisionar para el secuestro se requiere a la parte actora para que anexe el certificado de libertad correspondiente, con el fin de establecer si se hace necesario citar acreedores, pues solo se ha aportado el formulario de calificación con la constancia de inscripción, más no el certificado completo con la medida anotada.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA  
JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 05266-31-03-002-2021-00010- 00

AUTO CONCEDE IMPUGNACION

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la accionada COLPENSIONES ha presentado al correo institucional el día 3 de febrero de 2021 un escrito de impugnación frente al fallo del 1° de febrero de 2021, se CONCEDE LA IMPUGNACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Para el efecto, conforme al artículo 32 Ib., se ordena el envío por medio electrónico de la actuación surtida al H. Tribunal Superior de Medellín, una vez se notifique a las partes el contenido de este auto.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 05266310300220150057500  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho Comisorio Nro. 002 del 20 de enero de 2020 que se libró dentro de este proceso y que ha sido devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella Ant. por falta de interés de la parte, se ordena AGREGARLO al expediente sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	68
Radicado	05266310300220190021100
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO
Demandado (s)	MARÍA ELENA OVIEDO CONTRERAS
Tema y subtemas	APRUEBA REMATE

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Juan José Correa Buitrago contra María Elena Oviedo Contreras, el día 27 de enero de 2021 se llevó a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo los números 001-991731, 991808 y 001-991948, los cuales le fueron adjudicados a la señora Gloria Cecilia Estrada Mira, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 43.011.200, en la suma de \$ 199.200.100.00.

A la rematante se le hizo la advertencia del artículo 453 del Código General del Proceso y se le dio a conocer la obligación de consignar el 5% del valor del remate, o sea el impuesto que prevé el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, que modificó el artículo 7º de la Ley 11 de 1987, y el valor del 1% a favor de la DIAN, lo que hizo en forma oportuna de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, por lo que se aprobará el remate en la forma en que lo tiene dispuesto el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### R E S U E L V E

1º. APROBAR en todas sus partes el REMATE celebrado el día 27 de enero de 2021, dentro del presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Juan José Correa Buitrago contra María Elena Oviedo Contreras.

2º. INSCRIBIR la diligencia de remate y este auto en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur, en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-991731, 991808 y 001-991948 y protocolícense las copias respectivas en la Notaría que elija la interesada.

3º. Expídanse copias auténticas del acta de remate y de este auto a la adjudicataria, a fin de que proceda a la inscripción ordenada.

4º. Se ordena la ENTREGA de los inmuebles rematados a la rematante y, para ello, se ordena OFICIAR al secuestre para que, además, rinda cuentas comprobadas de su administración en un término no superior a diez (10) días.

5º. Se decreta el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares de EMBARGO y SECUESTRO que pesan sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo los números 001-991731, 991808 y 001-991948.

6º. Se ordena la CANCELACIÓN del gravamen hipotecario que pesa sobre los bienes inmuebles matriculados en la Oficina de Registro de II. PP. de Medellín Zona Sur bajo los números 001-991731, 991808 y 001-991948, el cual fue constituido mediante escritura pública nro. 1308 del 22 de mayo de 2018 de la Notaría Diecisiete de Medellín. Líbrese el Despacho Comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:**



**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA**

**JUEZ**